

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PROHIBICIÓN PARA FUNCIONARIOS CON RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y FONDOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Aprobado por el Consejo Universitario Acta 1142, del 30 de junio de 1988. Folleto SCU-912-88 del 7 de julio de 1988. Reformado según artículo IV, inciso IV de la sesión 1305 del 29 de marzo de 1990, y artículo VI inciso único de la sesión del 20 de noviembre de 1997, acta 1994,; artículo V, inciso I de la sesión celebrada el 18 de noviembre de 1999, acta 2169, oficio SCU-1922-99 del 19/11/99.

ARTÍCULO 1.

El régimen de prohibición en la Universidad Nacional se entenderá como la prohibición absoluta a los funcionarios que ocupan los cargos que se establecen en el artículo 3 del presente reglamento, de laborar para otra institución, empresa privada o desarrollar actividad personal remunerada, por lo cual la Universidad se compromete a retribuirle un porcentaje adicional sobre el salario base de la escala de sueldos.

(AJ-D-507-2008: sobre el concepto de prohibición y la posible indemnización.)

ARTÍCULO 2.

El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se otorgará según el grado académico alcanzado por el funcionario y el requisito que exige el manual de clasificación de puestos como límite superior del porcentaje que se le asigne, de la siguiente manera:

a) un 65% con grado académico de licenciatura o superior.

b) Un 45% con grado académico de bachillerato.

c) Un 15% en casos en que el puesto no exige título alguno.

En todos los casos, dentro del área específica de su actividad.

ARTÍCULO 3.

Los funcionarios incluidos en el presente régimen son aquellos que tramitan contratos sobre la adquisición de bienes y servicios a nombre de la Universidad, tienen responsabilidad directa en el manejo de fondos de la institución o ambas cosas. Ellos son:

Rector ((incluido según artículo tercero, inciso segundo de la sesión del 26 de agosto de 1990, acta 1344, SCU-1016-90)

Director del Departamento de Suministros.

Director del Departamento Financiero.

Director de la Oficina de Prestación de Servicios.

Vicerrector de Desarrollo (incluido según artículo VI inciso único de la sesión del 20 de noviembre de 1997, acta 1994)

Contralor Universitario

Subcontralor Universitario (incluido según artículo V, inciso I de la sesión celebrada el 18 de noviembre de 1999, acta 2169, oficio SCU-1922-99 del 19/11/99).

Otros que el Consejo Universitario considere pertinente, mediante resolución razonada.

ARTÍCULO 4.

Los funcionarios que deben acogerse al régimen de prohibición:

a) laborarán tiempo completo en la Universidad.

b) Rendirán declaración jurada de bienes cada año en la Auditoría de la Universidad.

c) No podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 5.

Todos los reconocimientos que se generen de este reglamento, deberán ser tramitados mediante acción de personal.

ARTICULO 6

El Departamento de Personal es responsable de la Administración del régimen y deberá:

- a) verificar el cumplimiento de requisitos.
- b) Reportar a la Auditoria los casos de ingreso a este régimen.

ARTÍCULO 7

La Auditoria de la Universidad será la encargada de verificar el fiel cumplimiento de todas las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 8

El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, será motivo de sanciones administrativas o legales en el nivel que se determine, conforme al Estatuto Orgánico, Convención Colectiva, y demás normas conexas que sean aplicables.

TRANSITORIO

Este régimen de prohibición no se aplicará a los actuales titulares de los puestos señalados en el artículo 3, si no media aceptación expresa por parte de ellos.